

## LEY 8.844

La Plata, 8 de agosto de 1977.

Visto la autorización otorgada mediante la Instrucción 1/76, artículo 5º de la Junta Militar, en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

### LEY:

Art. 1º Modificase la redacción del artículo 3º de la Carta Orgánica del Banco de la Provincia de Buenos Aires, el que quedará redactado conforme se establece a continuación:

Art. 3º El Banco está integrado por la Sección Bancaria propiamente dicha, la Sección Crédito Hipotecario y la Sección Crédito de Inversión, cada una de las cuales funciona con su propio régimen financiero, capital, reservas, activo y pasivo, por separado, pero sometidas todas a la Dirección y contralor comunes del Directorio y de la Administración Central de la Institución.

Art. 2º Incorpórase como segundo párrafo al artículo 14 de la Carta Orgánica del Banco de la Provincia de Buenos Aires, el siguiente texto:

“El capital de la Sección Crédito de Inversión se determina en la suma de treinta mil millones de pesos (\$ 30.000.000.000) el que será anualmente incrementado con las utilidades realizadas de la sección, previa deducción del diez por ciento (10 o/o) para reserva legal”.

Art. 3º Las operaciones de la Sección Crédito de Inversión comprenderán la financiación a mediano y largo plazo. Asimismo podrá acordar financiación complementaria y limitadamente a corto plazo, y realizar las operaciones que por su naturaleza son inherentes a los Bancos de Inversión.

Los créditos que se acuerden se hallarán orientados a financiar proyectos de Promoción Industrial, Agro-Industrial y/o infraestructura en el territorio de la provincia de Buenos Aires en concordancia con las políticas de desarrollo general que establezca el Poder Ejecutivo.

El Directorio del Banco de la Provincia de Buenos Aires tomará los recaudos necesarios a efectos de organizar en el término de un año la Sección Crédito de Inversión. Facúltase al Poder Ejecutivo para que en caso de mediar razones fundadas extienda dicho término a un año más.

Art. 4º Hasta tanto sea convenientemente organizada la Sección Crédito de Inversión y a los fines de obtener una adecuada rentabilidad de los fondos que la integran, el Directorio podrá realizar, transitoriamente, colocaciones en títulos públicos u operaciones de evolución del sector industrial, agro-industrial y/o de infraestructura que aseguren la intangibilidad real del capital de la aludida sección.

Art. 5º Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar dentro del Presupuesto General sancionado y promulgado para el Ejercicio 1977 por la Ley 8.764, las adecuaciones, reestructuraciones e incorporaciones de créditos presupuestarios que fuere menester realizar a efectos de posibilitar la integración del capital inicial de la sección Crédito de Inversión del Banco de la Provincia de Buenos Aires a que alude el artículo 2º de la presente ley, por hasta la suma de treinta mil millones de pesos (\$ 30.000.000.000) sin alterar el resultado del Balance Financiero Preventivo.

Art. 6º Las disposiciones de la presente ley registrarán "ad referendum" del Ministerio del Interior.

Art. 7º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

R. P. SALABERREN.

Registrada bajo el número ocho mil ochocientos cuarenta y cuatro (8.844).

E. Frola.

### FUNDAMENTOS

La presente ley introduce reformas parciales a la Carta Orgánica del Banco de la Provincia de Buenos Aires al incorporar a la operatoria de la citada institución crediticia la Sección Crédito de Inversión.

La misma norma fija el capital inicial de dicha sección en la suma de \$ 30.000 millones, capital que se integra totalmente con aportes del Presupuesto General de la Provincia para el Ejercicio 1977.

La medida de gobierno implícita en el texto de la presente ley, sintetiza objetivos de este Poder Ejecutivo insertados en el Proceso de Reorganización Nacional, en una plena identificación y materialización.

La transformación y ordenamiento de la estructura productiva y de consumo a nivel sectorial y regional de la economía de la Provincia requiere necesariamente la concurrencia de medidas que comprendan la totalidad de las posibilidades que brinda los instrumentos de política en manos del Estado provincial.

En tal sentido trasunta, por una parte, la estructuración y manejo de un Presupuesto que sostiene la ortodoxia financiera en cuanto al equilibrio entre las erogaciones y los recursos genuinos y una asignación del gasto que concurre a la formación de infraestructura económica y social y al aliento y promoción del sector privado en aquellas actividades enmarcadas como prioritarias para la transformación enunciada.

Por otra parte ratifica el rol que legalmente le corresponde al Banco de la Provincia como agente financiero del Gobierno y demuestra la confianza del Poder Ejecutivo en la probada eficiencia de la operatoria administrativa de dicha Institución.

Por último, se posibilita dotar a los objetivos de desarrollo que se ha trazado el Gobierno Provincial de un eficaz y poderoso instrumento de promoción económica, posibilitando la financiación de proyectos con créditos a mediano y largo plazo.

La ley que se propicia halla su genuino financiamiento en el marco del Presupuesto General del Ejercicio 1977, tal como fuera originalmente sancionado por la ley 8.764 adecuando las autorizaciones del mismo en virtud de las disposiciones del artículo 10 de dicho texto legal. Ello trasunta el esfuerzo que debe realizar este Poder Ejecutivo con economías de ejecución de su presupuesto en las erogaciones originalmente autorizadas. También se mejora la composición económica del gasto reduciendo créditos originalmente autorizados para erogaciones corrientes para fortalecer la inversión productiva, sin que ello implique la desatención de los servicios públicos esenciales a cargo del Estado, como lo demuestran las recientes adecuaciones del Presupuesto General que tuvieron como destino final las áreas de Bienestar Social y de Educación que fue-

ron beneficiarias de \$ 12.150 millones y \$ 6.053 millones respectivamente, con prescindencia de los refuerzos de los presupuestos de esos sectores destinados a atender la Política Salarial.

Desde el momento de la provincialización del Banco no existen antecedentes trascendentes sobre modificaciones de su capital, pasando de mixto a enteramente estatal, nunca existió un aporte directo del Presupuesto a la integración del capital del mismo.

Como antecedente, puede mencionarse, sin embargo, el destino otorgado a la participación que sobre las utilidades le correspondía al Gobierno de la Provincia en el año 1964, que se orientó a la Sección Crédito Hipotecario, política que luego se institucionaliza a partir de la sanción de la ley 7.002, donde la Provincia deja de percibir utilidades del Banco materializando una mayor afectación del resultado a la Sección Hipotecaria.

Los depósitos oficiales de la Provincia constituyen una importante fuente de recursos para el Banco, que el mismo destina, por una parte, a los distintos sectores productivos del propio quehacer provincial en cumplimiento de su política crediticia, y, por la otra, al sector público en la atención de sus necesidades financieras, de acuerdo con lo estipulado por las disposiciones en vigor. Una parte significativa de la acción de fomento del Banco se lleva a cabo con estos fondos, característica que debe ponderarse para asegurar dicha acción en el futuro, aún dentro de las nuevas pautas del mercado financiero.

Lo anteriormente expuesto está enmarcado en operaciones comerciales de corto plazo, fundamentalmente. A su vez el Banco desarrolla una acción de amplia repercusión económica y social a través de su Sección Crédito Hipotecario, y con la creación de la Sección Crédito de Inversión se integra una cobertura de financiamiento hacia todos los sectores con posibilidades de créditos de mediano y largo plazo.

Asimismo la capitalización del Banco de la Provincia presenta ventajas de variado orden y magnitud. Por una parte, mejora sustancialmente el margen para el otorgamiento de garantías y asunción de obligaciones en virtud de la relación que debe existir entre Pasivos Financieros e Inmovilizaciones frente a la Responsabilidad Patrimonial.

En ese mismo sentido, es necesario reflexionar acerca de la evaluación externa de la responsabilidad patrimonial del Banco. En efecto, esta variable constituye uno de los puntos fundamentales en que se basa el análisis de las instituciones financieras en el orden internacional. En su carácter de agente financiero del Gobierno de la Provincia y además, como entidad propia actuante en el mercado internacional, el Banco puede asumir eventualmente compromisos y responsabilidades cuya valoración está influida, entre otros conceptos, por el de su responsabilidad patrimonial. No cabe duda que la imagen externa de la Institución y por ende, de la Provincia, se afianzará notablemente con la medida legislada.

El Banco de la Provincia de Buenos Aires es el más antiguo del país y de Latinoamérica. Su historia está íntimamente ligada con la formación nacional; por ello, no sorprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya reconocido explícitamente los privilegios constitucionales y legales que el Banco posee en virtud del Pacto de Unión del 11 de noviembre de 1859, la Constitución Nacional, la Ley de Capitalización del 21 de setiembre de 1880, decretos nacionales y leyes provinciales.

El sector público provincial verá sustancialmente mejorada su capacidad de recepcionar avales y garantías sin utilización de fondos (artículo 9º inc. c) de la Carta Orgánica), al incrementarse el patrimonio neto de la Institución. Asimismo, se elevan, en valores absolutos, los márgenes previstos en el artículo 32 inciso 1), 2) y 3) como límites para el otorgamiento de créditos a reparticiones provinciales, nacionales y sociedades comerciales con participación de los estados nacional o provincial y entidades de derecho público no estatales.

El Gobierno de la Provincia de Buenos Aires se halla empeñado en producir una profunda transformación en su ámbito a través de una política de desarro-

llo, basada en la utilización de las más modernas y eficaces tecnologías disponibles a fin de lograr la industrialización acelerada de su estructura económica.

Esta política de desarrollo industrial acelerado supone asimismo la valorización de sus ingentes recursos naturales renovables a través de su explotación intensiva y de su transformación, por lo que, teniendo en cuenta el dinamismo que puede alcanzarse mediante la adecuada utilización de los procesos más modernos, ha seleccionado como "sector de punta" de su política de industrialización al complejo agro-industrial.

Concurrentemente se ha fijado objetivos tendientes a lograr una ocupación más equilibrada y racional del territorio provincial, promoviendo el crecimiento acelerado de poblaciones seleccionadas del interior que se ordenan según los ejes de desarrollo Mediterráneo y Pampeano, mediante la localización de actividades industriales en ellas.

El crecimiento acelerado que se pretende en estos centros del interior provincial posibilitará no sólo un mayor equilibrio poblacional en la Provincia, sino que además, permitirá alcanzar a cada uno de sus habitantes el nivel de vida digna que se merece, desarrollando al máximo sus potencialidades morales y materiales.

La base legislativa sobre la que se asienta esta política está constituida por un conjunto de medidas que comprende la ley de contaminación ambiental, la ley de uso del suelo y la ley de desarrollo, complementado por los decretos de Promoción Industrial y de Promoción Agro-Industrial, del que la presente modificación de la Carta Orgánica del Banco de la Provincia de Buenos Aires forma parte.

La ley de contaminación ambiental procura ordenar el proceso de industrialización a fin de evitar el deterioro de la calidad de la vida humana y la depredación de los recursos naturales, como consecuencia del crecimiento espontáneo de las actividades productivas en el territorio provincial. La ley de uso del suelo regula la utilización de la tierra y establece normas sobre zonificación de actividades, el uso racional del recurso y las medidas para orientar la expansión urbana.

La ley de desarrollo establece el régimen para la promoción integral de las actividades productivas de bienes y servicios en las distintas zonas provinciales con el objeto de conciliar los beneficios privados con los beneficios de toda la sociedad.

Junto a estas normas jurídicas, el Gobierno de la Provincia ha tomado decisión que concurre a posibilitar la formación de los recursos humanos capacitados para protagonizar este proceso de transformación, a través de la creación del Instituto de Tecnología Agro-Industrial, a la que seguirán otras medidas conducentes a fortalecer y ampliar la investigación científica y tecnológica. El hombre del futuro deberá estar en condiciones de dominar los conocimientos y las técnicas que son la base del desarrollo, a la vez que lo elevan en su condición espiritual y material.

La industrialización de la economía provincial y el uso de las más avanzadas tecnologías que ella implica, requiere la generación de una adecuada capacidad de inversión en el mediano y largo plazo, de modo de canalizar los recursos hacia los sectores más dinámicos y las zonas prioritarias. La correcta aplicación de las inversiones en la actividad industrial, particularmente en las agro-industrias, así como en infraestructuras y obras de desarrollo, en las zonas seleccionadas, será el vehículo para dar cumplimiento a los objetivos propuestos.